



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **242/PRESIDEINCIA MPAL-SAN JOSÉ CHIAPA-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo los recurrentes, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de San José Chiapa, Puebla**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, los hoy recurrentes presentaron por escrito una solicitud de información dirigida al Honorable Ayuntamiento de San José Chiapa, Puebla, del que se desprende la siguiente solicitud:

“... nos permitimos solicitarle se nos ponga a disposición, por el medio correspondiente la información que a continuación se desglosa:

- a) Los ingresos recibidos en el ayuntamiento de San José Chiapa, por cualquier concepto. Señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos en los años 2014, 2015 y 2016.*
- b) La declaración patrimonial realizada por el presidente municipal al inicio de su ejercicio, Sr. Josué Martínez Santos, así como;*
- c) Su remuneración bruta y neta, de manera desglosada incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación pública en los periodos de 2014, 2015, y 2016.*
- d) La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, y la cuenta pública en los periodos de 2014, 2015 y 2016.*
- e) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos publica en los periodos de 2014, 2015 y 2016.*
- f) Las actas de sesiones de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o Acuerdos publica en los periodos 2014, 2015 y 2016. (sic).*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla
*****.
Recurrente: Carlos German Loeschmann
Ponente: Moreno.
Expediente: 242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017

II. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado a través del Síndico Municipal, atendió la solicitud de acceso a la información de los ahora recurrentes, haciéndole del conocimiento lo siguiente:

“... Me permito dar contestación a su escrito en el cual solicita información reservada y confidencial de este Ayuntamiento de San José Chiapa, no obstante de lo anterior hago de su conocimiento que la comisión de transparencia se encuentra imposibilitada por el momento de fungir sus funciones conforme a la ley toda vez que por cuestiones Gubernamentales del Estado no se tiene dicha funcionalidad es por ello que dicha comisión no da contestación a su petición como lo solicita; mas sin en cambio este H. Ayuntamiento les reitera a ustedes y con la finalidad de no vulnerar derecho de petición y acceso a la información, se les vuelve a mencionar que la información que solicita es decretada por este H. Ayuntamiento como reservada y confidencial con fundamento en el Art. 11 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.” (sic).

III. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, los recurrentes interpusieron recurso de revisión por escrito, ante la Comisión de Transparencia del Municipio de San José Chiapa, Puebla, mismo que mediante el oficio sin número, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, fue remitido a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes, asignándole el número de expediente **242/PRESIDENCIA MPAL SAN JOSÉ CHIAPA-01/2017**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017**

V. A través del acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se les previno a los recurrentes para el efecto de que proporcionaran documentación necesaria para determinar la admisión del recurso, el cual fue cumplimentado en tiempo y forma legal.

VI. El siete de noviembre del dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de los recurrentes el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. El once de enero de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida en los términos que del mismo se desprende.

VIII. Mediante el proveído de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se admitieron las probanzas ofrecidas por los recurrentes, más no así por el sujeto



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017**

obligado al no haberlas ofrecido. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; asimismo y en atención a que los recurrentes no realizaron manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos y se les tuvo nombrando representante común.

XI. El dieciocho de enero del dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracciones III y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recurrentes



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017**

manifestaron como motivo de inconformidad la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En este tenor, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la regulación jurídica en cita; en consecuencia, se estudiará de fondo el medio impugnación planteado por los agraviados.

Quinto. Los recurrentes expresaron como motivo de inconformidad que:

“Nos causa agravio la respuesta emitida por el Síndico Municipal de San José Chiapa, el C. Francisco Manuel Hernández Ordaz de fecha 7 de septiembre de 2017, la cual nos



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017**

fue notificada el 12 de septiembre de 2017; en virtud de que carece de fundamentación y motivación, resulta imprecisa e ilegal en todo su contenido:

PRIMERO.- La inexistencia o supuesta imposibilidad de ejercer funciones por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento municipal de San José Chiapa, el cual de acuerdo al artículo 6 de la Constitución General y a los artículos 2 fracción IV, 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla es sujeto obligado debe designar una Unidad de Transparencia; órgano que deberá estar en funciones y ser vínculo entre el ayuntamiento y los solicitantes, mismo que hoy suscribimos el presente recurso. Además de las obligaciones que establece el artículo 16 de la referida ley, consistentes principalmente en recabar y publicar, difundir y actualizar las obligaciones de transparencia referidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y propiciar que cada una de las áreas del ayuntamiento actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable, asimismo debe recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma.

La respuesta que recibimos el pasado 12 de septiembre del año en curso, suscrita por el síndico del ayuntamiento nos genera un agravio, así como incertidumbre al señalarnos que la Unidad de Transparencia el municipio “SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA POR EL MOMENTO PARA FUNGIR SUS FUNCIONES”, esto, sin fundamento legal existente.

Demostrando claramente que el ayuntamiento es omiso en cumplir las obligaciones de transparencia señaladas en la ley en mención.

SEGUNDO.- La negativa a proporcionar la información solicitada descrita en los antecedentes del presente recurso, al señalarnos que se trata de “INFORMACION RESERVADA Y CONFIDENCIAL, con fundamento en los artículos 11 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”; argumento que resulta carente de fundamento ya que el artículo 11 señala que: (...).

Es decir, el sujeto responsable en este caso el ayuntamiento municipal de San José Chiapa a través de su órgano de transparencia está obligado a poner a disposición información que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala como PÚBLICA en su capítulo II del Título concerniente a “LAS OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA” así como la catalogada en los artículos 78 y 83 de la misma ley.

La información que se ha desglosado en el capítulo de antecedentes, es información que se encuentra dentro de las catalogadas como pública y es por ello que exigimos se ponga a nuestra disposición. (...)

Por otro lado, el artículo 116 de la referida ley que citó el Síndico para fundamentar su negativa, (...).

Y bajo ese supuesto fundamento se nos niega la información solicitada, ahora, cabe señalar que la información que se considera reservada es la catalogada en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla (...).



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017**

El caso que no ocupa no se encuentra en ninguno de los supuestos mencionados. Es evidente que el sujeto responsable, comete agravio contra los recurrentes al violentar nuestro derecho de acceso a la información pública.

De igual manera, la información solicitada no se encuentra en ninguno de los supuestos mencionados. No se solicitó el acceso a la información “reservada o confidencial”.

TERCERO.- La carencia de fundamentación y motivación al argumento dado por el Síndico municipal, ya que solo se limita a mencionar dos artículos, los cuales no tiene relación alguna con el contenido del oficio. Si bien su argumento es que la información solicitada es clasificada como RESERVADA Y CONFIDENCIAL este debió fundamentar y motivar su respuesta de acuerdo a los establecido en la ley aplicable, la cual indica que son titulares de las áreas de los sujetos obligados los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto por esta Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en la Ley General de Acceso a la Información Pública así como lo establecido en los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial.

Así mismo, la ley aplicable señala en su artículo 121 que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas. Misma información que solicitamos a esta autoridad como ha quedado mencionado.

Finalmente, no basta con hacer mención por parte del sujeto obligado, que determinada información se clasifica como reservada sin dar una debida justificación al solicitante. No obstante se nos menciona si existe una prueba de daño con la cual justifique que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, la carga de la prueba corresponde al sujeto obligado, en este caso la Unidad de Transparencia del municipio de San José Chiapa.

Antes de clasificar la información pública solicitada como reservada, la autoridad que hoy nos genera agravio debió señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir en cada caso su fundamento”. (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación, manifestó en lo conducente, lo siguiente:

“... Hago del conocimiento de esta Autoridad, que con fecha Ocho de Septiembre del Año Dos Mil Diecisiete, y por Acta de Cabildo celebrada con dicha fecha, fue aprobada y debidamente integrada la Unidad de Transparencia del Municipio de San José Chiapa, en la cual el suscrito fue nombrado titular de la misma. Esto toda



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla
*****.
Recurrente: Carlos German Loeschmann
Ponente: Moreno.
Expediente: 242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017

vez que hasta el momento el Municipio de San José Chiapa, no contaba con la Unidad de Transparencia que atendiera las solicitudes de información.

Es por lo anteriormente manifestado que el Municipio de San José Chiapa, al momento de dar respuesta a la petición solicitada por los hoy recurrentes, a través de la sindicatura municipal, no dio contestación de forma legal, por lo que dicha contestación no fue emitida por autoridad competente. Por ello es que me permito solicitar a esta Autoridad tenga a bien otorgar prorroga a la unidad de represento con la finalidad de dar manera correcta contestación a los recurrentes, y así no violentar su derecho de petición y acceso a la información...” (sic).

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por los reclamantes se admitieron como pruebas las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- consistente en la copia simple del oficio sin número, de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente del Comité de Transparencia del Municipio de San José Chiapa, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- consistente en la copia simple del escrito de recurso de revisión, suscrito por recurrentes, del que se desprende el sello de recibido con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en el Municipio de San José Chiapa, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- consistente en la copia simple del oficio sin número de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Síndico Municipal de San José Chiapa, Puebla, mediante el cual da



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017**

contestación a la solicitud de acceso a la información hecha por los ahora recurrentes.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- consistente en la copia simple del escrito de solicitud de información, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por los ahora inconformes, del que se observa la fecha de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en el Municipio de San José Chiapa, Puebla, dirigido al Comité de Transparencia.

En consecuencia y toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por el sujeto obligado, no se admitieron probanzas, al no haber sido ofrecidas.

Séptimo. Como ha quedado señalado en líneas que anteceden, los recurrentes con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, realizaron una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, en los términos precisados en la punto primero de antecedentes (foja uno).

Por su parte, mediante oficio de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información de los ahora recurrentes, en los términos que fueron precisados en el punto segundo de antecedentes de la resolución de mérito (visible a foja dos).



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017**

En ese orden de ideas, como se ha establecido en el punto quinto de los considerandos (visible a fojas cinco a ocho), los solicitantes hoy recurrentes presentaron ante la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San José Chiapa, Puebla, recurso de revisión, el cual fue remitido a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para su substanciación.

Previa solicitud el sujeto obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, dio contestación al informe requerido por este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, en los términos que fueron citados de manera textual en el considerando quinto de la resolución que se dicta (visible a foja ocho).

En consecuencia y una vez advertido lo anterior, resulta lo siguiente:

El sujeto obligado, al atender la solicitud de acceso a la información de los recurrentes señaló en síntesis:

“... Me permito dar contestación a su escrito en el cual solicita información reservada y confidencial de este Ayuntamiento de San José Chiapa (...), se les vuelve a mencionar que la información que solicita es decretada por este H. Ayuntamiento como reservada y confidencial con fundamento en el Art. 11 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.” (sic).

Al respecto, es importante establecer que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados por cualquier título, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017**

para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Ahora bien, queda de manifiesto que el sujeto obligado en su respuesta, únicamente se limita a señalar de manera simple y unilateral que lo solicitado es información reservada y confidencial, fundamentándose en los artículos 11 y 116, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como fundamento a su argumento.

Debemos recordar que los ahora recurrentes solicitaron los ingresos recibidos en el Ayuntamiento de San José Chiapa, Puebla, por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, adminístralos ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos en los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; la declaración patrimonial realizada por el Presidente Municipal al inicio de su ejercicio, su remuneración bruta y neta, de manera desglosada incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación pública en los periodos de años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable y la cuenta pública en los periodos de años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; el contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos publicados en los periodos de dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; las actas de sesiones de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las propias sesiones y el sentido de votación de los miembros del Cabildo sobre las iniciativas o acuerdos publicados en los periodos años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla
*****.
Recurrente: Carlos German Loeschmann
Ponente: Moreno.
Expediente: 242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017

Información que en inicio de cuentas, es considerada como obligaciones generales y específicas de transparencia que los Ayuntamientos deben publicar, difundir y mantener actualizada y accesible a los particulares; asimismo, se debe recordar que en términos de lo establecido por el párrafo segundo del artículo 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda información en posesión de los sujetos obligados se considera pública, en los términos y condiciones que establece dicha regulación jurídica y sólo se podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público.

En el particular, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada en atención a que los numerales 77, fracciones VIII, XII, XXI y XLIII; así como 83, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así los obliga, por lo siguiente:

“ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información: (...)

VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; (...)

XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; (...)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, y la cuenta pública; (...)

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos...

ARTÍCULO 83. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título y el artículo 77 de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

I. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla
*****.
Recurrente: Carlos German Loeschmann
Ponente: Moreno.
Expediente: 242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017

II. Las Actas de sesiones de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de votación de los miembros del Cabildo sobre las Iniciativas o Acuerdos;...”.

Al haberse establecido lo anterior se debe decir que, efectivamente al realizar el análisis literal de las aseveraciones contenidas en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a los recurrentes, respecto a su solicitud de acceso a la información, se desprende que no es adecuada, esto en atención a que carece de fundamentación y motivación con la finalidad de darle valor a su negativa; asimismo, es falta de las razones que sirvieron de apoyo para establecer que su argumento encuadra en el articulado utilizado; advirtiéndose manifestaciones y numerales que no guardan relación lógica con la respuesta, siendo esto requisito fundamental, al ser autoridad administrativa y al haber emitido un acto jurídico.

Lo anterior en base a lo establecido en la Tesis Jurisprudencial, Novena Época, con número de registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible a página 43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Se debe señalar, que la Suprema Corte de Justicia del Nación, ha establecido que se entiende como “fundar”, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso y “motivar” como el señalamiento de las circunstancias especiales que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requisitos esenciales que no fueron respetados y aplicados por el sujeto obligado.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla
*****.
Recurrente: Carlos German Loeschmann
Ponente: Moreno.
Expediente: 242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017

Para robustecer lo plasmado en los párrafos que anteceden, tienen aplicación la Jurisprudencia, Octava Época, con número de registro 216534, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible a página 43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En ese tenor y al haber establecido que efectivamente el sujeto obligado, fue omiso en su resolución al establecer adecuadamente su fundamentación y motivación, con la que diera validez a su acto de autoridad, se debe establecer que como se ha dicho, la información solicitada, la debe tener en su poder, por lo tanto debe ser de acceso público.

Como consecuencia, si la autoridad señalada como responsable de la vulneración al derecho de acceso, consideró que los datos solicitados se encuentran en los casos en los que se actualiza algún supuesto de clasificación en la modalidad de reservada o confidencial debió ajustar su actuar a lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017**

La calificación de la información se debió llevar a cabo en el momento en que se recibió la solicitud de acceso; o en su caso al haberse determinado mediante resolución de autoridad competente y/o al momento de generarse versiones públicas para dar cumplimiento a su obligación.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, en su artículo 123, establece como información susceptible de ser reservada las siguientes:

- “I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- IX. La que afecte los derechos del debido proceso;*
- X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

Es importante señalar, que en cualquiera de las causas antes referidas se debe fundar y motivar, su clasificación, a través de la prueba de daño, en la que el sujeto obligado, deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017**

real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, así como que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; en ese entendido es facultad del sujeto obligado acreditar los supuestos en los que se actualiza una reserva total o parcial de lo requerido.

Por su parte, la información que puede ser susceptible de ser clasificada bajo la modalidad de confidencial, es: la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; la protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En ambos casos de clasificación de la información que es solicitada, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, debe remitir una petición, así como un escrito en el que funde y motive dicho acto, al Comité de Transparencia, cuyos integrantes confirmaran, modificarán o en su caso revocaran la reserva o confidencialidad según corresponda; estando obligados a notificar la resolución a los interesados dentro del plazo legal de respuesta.

De igual forma, no es óbice mencionar que el supuesto de haber sido clasificada la información como reservada o confidencial en términos de los párrafos anteriormente citados, para el efecto de dar cumplimiento a su obligación, deberá general una versión pública en la que se testen las partes o secciones con dicha



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017**

característica, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Lo anterior tiene su sustento legal en lo preceptuado por los artículos 113, 114, 115, 116, 118, 120, 123, 124, 125, 126 y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en los numerales décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, trigésimo tercero, trigésimo octavo, quincuagésimo quinto, quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En suma de lo antes razonado, queda claro que el sujeto obligado, al rendir la contestación de la solicitud de acceso a la información hecha por los ahora recurrentes, efectivamente no fundamentación ni motivó su acto de autoridad, aunado a que el simple señalamiento de que la información requerida es confidencial y reservada, no es legalmente suficiente para tenerla como tal al no haberse cumplido con el proceso para su clasificación. Acreditándose que la negativa contenida en el documento de respuesta es de forma unilateral y desapegada, esto al tomar en consideración que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, lo anterior en términos del artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Públicas del Estado de Puebla, por lo que hacen procedente los argumentos de agravio vertidos por los recurrentes.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017**

En otro contexto, no pasa inadvertido para este Órgano Garante los señalamientos de agravio por parte de los recurrentes, en el sentido de que la respuesta otorgada por él, de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, fue por parte de Síndico Municipal y no por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Transparencia de Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José Chiapa, Puebla, en su informe a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, argumentó que efectivamente al momento en que fue ingresada la solicitud de acceso a la información por parte de los inconformes, no se contaba con el área que atendiera las solicitudes.

En ese tenor, es importante señalar que tal circunstancia no se ajusta algún motivo de procedencia del recurso de revisión, previsto en el artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como causa de inconformidad, aunado a que como es de advertirse en las actuaciones del expediente que origina el presente documento, el sujeto obligado a través del Síndico Municipal, atendió la solicitud de los hoy recurrentes, en términos del numeral 100, de la Ley Orgánica Municipal; por tal motivo, es que este Órgano Garante, omite hacer pronunciamiento al respecto.

Bajo esa tesitura y de los dispositivos legales citados con antelación se puede concluir, que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder las solicitudes de acceso en



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla
*****.
Recurrente: Carlos German Loeschmann
Ponente: Moreno.
Expediente: 242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017

los términos que establece la legislación, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública; por lo que este Instituto considera fundado el agravio de los recurrentes y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información solicitada, por los recurrentes.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado proporcione la información solicitada, por los recurrentes.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017**

antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a los recurrentes a través del correo electrónico que al efecto señalaron y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José Chiapa, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA.

CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO.
COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San José Chiapa, Puebla**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ
CHIAPA-01/2017**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **242/PRESIDENCIA MPAL-SAN JOSÉ CHIAPA-01/2017**, resuelto el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

CGLM/JCR.